



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 373  
RADICADO N° 2020-00155-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 30 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - Y REGULACIÓN DE VISITAS - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal..."

NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. De conformidad con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el Numeral 1° Canon 40 *Ibidem*, se deberá agotar el requisito de procedibilidad en materia de ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS; toda vez que el adosado solo lo fue por el primer ítem –ALIMENTOS– Aunado, la constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, data del 5 de agosto de 2019, vale decir; doce (12) meses después de radicada la presente causa, en donde puede que hayan variado los supuestos fácticos. Lo anterior, se torna esencial como una garantía del debido proceso para el pretense accionado, en sus aristas de defensa y contradicción, pues debe garantizársele el no verse sorprendido por una demanda intempestiva.

II. Se indicará con precisión cuáles son las condiciones económicas del progenitor alimentante y en qué han cambiado, huelga precisar, cuál es su asignación salarial como servidor de la Policía Nacional, y en qué distribuye la misma. De otro lado, se dará cuenta, si se sabe, cuáles son las necesidades del menor alimentario.

III. Se allegará copia de la escritura pública, de la sentencia judicial, o del acuerdo conciliatorio, a fin de constatar la existencia de la presunta Unión Marital que se afirma sostiene el demandante, ello de conformidad con la Ley 54 de 1990, modificada por la Legislación 979 de 2005.

IV. Se expresará con precisión y claridad, Numeral 4° del Canon 82 del C.G.P., cuál es el valor de la cuota alimentaria que en lo sucesivo desea sufragar el progenitor – alimentante ante una eventual sentencia estimatoria.

V. Se le hace saber a la profesional del derecho que agencia los intereses del extremo actor, que la medida provisional peticionada no se abrirá camino, habida consideración que ni siquiera fue allegado, o por lo menos no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de Regulación de Visitas, Numeral 1° del Canon 40 de la Ley 640 de 2001. Adicional, la concesión de la solicitud equivaldría a traer a valor presente los efectos de una eventual sentencia estimatoria.

RADICADO N° 2020-00155-00

VI. Se indicará cuál es el domicilio de la persona relacionada en el acápite de prueba testimonial. Asimismo, se precisará, en el apartado de notificaciones, cuál es el abonado telefónico de la pretensa accionada.

VII. Para efectos de determinar la competencia en la corriente causa, se adosará prueba sumaria que dé cuenta de que el domicilio de la accionada pertenece a Itagüí y no a Medellín – Antioquia; toda vez conforme a la nomenclatura que rige en esta municipalidad, el barrio “Limonar II”, pertenece al municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

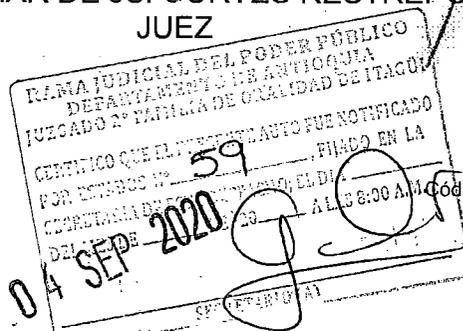
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –DISMINUCIÓN – Y REGULACIÓN DE VISITAS – incoada por HÉCTOR LUIS MALDONADO MARIMON, en contra de JULIETH PAOLA PÉREZ GALÁN, quien actúa en representación del menor LUIS ÁNGEL MALDONADO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTÍNEZ, T.P. 103.247 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 *Ibidem*.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ



RADICADO N° 2020-00155-00

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,  
EL DIA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.  
SECRETARIA